



Resolución No. CSJBOR24-1587

Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de diciembre de 2024

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2024-00925-00

Solicitante: Gina Paola Ahumada Mercado

Despacho: Juzgado 15 Civil Municipal de Cartagena.

Servidor judicial: Fernando Javier Arrieta Burgos y Marizbeth Medina Escaño.

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001400301520190035200

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 4 de diciembre de 2024.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa.

Mediante mensaje de datos recibido el 25 de noviembre de 2024¹, la doctora Gina Paola Ahumada Mercado, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001400301520190035200, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa² en contra del Juzgado 15° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, no le ha reconocido personería jurídica, ni han realizado los oficios de levantamiento de medidas cautelares, tampoco se han pronunciado sobre la solicitud de devolución de los depósitos judiciales

2. Trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-1240 del 27 de noviembre de 2024³, comunicado al día siguiente hábil⁴, se dispuso requerir a los doctores Fernando Javier Arrieta Burgos y Marizbeth Medina Escaño, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 15° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso judicial de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

3. Informe de verificación.

Dentro de la oportunidad concedida para ello⁵, los servidores judiciales involucrados rindieron el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011), en los siguientes términos:

“(...) si bien existió solicitud por parte de la togada en representación del demandado MIGUEL ORTIZ OSORIO respecto a que le fuera reconocida como apoderada judicial de este, se expidieran los oficios para el correspondiente levantamiento de las medidas y que se le entregaran los títulos que existieran a favor del demandado; es claro ya que, esta judicatura mediante providencia adiada 26 de noviembre de 2024 (i) reconoció personería a la abogada GINA PAOLA AHUMADA MERCADO y (ii) ordenó la entrega de los depósitos judiciales que estuvieran a favor del demandado, previa verificación de los mismos.

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Repartida el 26 de noviembre de 2024

³ Archivo 03 del expediente administrativo.

⁴ El 28 de noviembre de 2024.

⁵ El 2 de diciembre de 2024

Adicionalmente, por secretaría se remitieron los correspondientes oficios de levantamiento de las medidas tal como consta en el ítem 10 del expediente digital OD. Por lo anterior, el objeto o motivo de la inconformidad de la quejosa ya ha sido superada por esta judicatura.

En ese orden de ideas, no existe mora alguna que se le pueda imputar a esta judicatura en impartir el trámite correspondiente a la respectiva actuación procesal; no obstante, es menester señalar que los despachos judiciales manejan una carga alta de trabajo, en el que el trámite constitucional ocupa un gran cumulo de tiempo en la ejecución de las obligaciones del despacho tanto por las acciones constitucionales como los incidentes de desacato, situación que repercute en el trabajo de todos los empleados del despacho, especialmente el trabajo de la secretaría (...)

3. Desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

El día en que se comunicó el requerimiento de informe a los servidores judiciales involucrados, esto es, el 28 de noviembre de 2024, se recibió mensaje de datos de la quejosa, en la que manifestó "(...) solicito que se ARCHIVE la presente vigilancia judicial presentada, teniendo en cuenta que el Juzgado emitió los oficios de levantamiento de medidas cautelares, e igualmente auto de reconocimiento de poder y ordenó el pago de los depósitos judiciales notificado en estado de fecha 27 de noviembre de 2024. Dando así cumplimiento a mi solicitud. Agradezco que se le dé pronto tramite a mi solicitud".

En virtud de lo anterior, se tiene que la quejosa solicita a esta Corporación, el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la doctora Gina Paola Ahumada Mercado, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011⁶, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que las actuaciones que reprocha el quejoso, se da en el marco de un proceso judicial que cursa en uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015⁷, esta Corporación debe resolver si es procedente aceptar el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial presentada por el solicitante o si, por el contrario, es procedente continuar de oficio la actuación administrativa y, en ese sentido, determinar si existe mérito para resolver de fondo la solicitud con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, para lo cual se abordarán primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley

⁶ Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 "Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996"

⁷ Ley 1755 del 30 de Junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, suprimido por el artículo 87 de la Ley 2430 de 2024, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas

El artículo 18 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011⁸, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015¹⁶, dispone que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014⁹, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló:

“(…) la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”.

Del análisis de la norma y jurisprudencia citadas en párrafos anteriores, se tiene que los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa que se adelantan ante esta Corporación, pueden desistir expresamente de éstas en cualquier tiempo, sin perjuicios que la autoridad administrativa respectiva determiné si las continúa o no de oficio, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la doctora Gina Paola Ahumada Mercado¹⁰, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001400301520190035200, que cursa en el Juzgado 15 Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según lo afirmó, no le ha reconocido personería jurídica, ni han realizado los oficios de levantamiento de medidas cautelares, tampoco se han pronunciado sobre la solicitud de devolución de los depósitos judiciales

⁸ Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

⁹ Sentencia C-951/14, del 4 de diciembre de 2014, Expediente PE – 041, Magistrada ponente Martha Victoria Sáchica Méndez

¹⁰ Actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandada.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011¹¹.

Respecto a las alegaciones de la quejosa, los doctores Fernando Javier Arrieta Burgos y Marizbeth Medina Escaño, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 15 Civil Municipal de Cartagena, manifestaron en sede de informe, que las solicitudes presentadas por la quejosa se resolvieron mediante providencia del 26 de noviembre de 2024, y que remitieron los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares en esa misma fecha.

Por su parte, expusieron que los despachos judiciales manejan una alta carga laboral, por lo que, el trámite de los procesos judiciales ordinarios, acciones constitucionales e incidentes de desacatos ocupan un gran cúmulo de tiempo, situación que repercute en el trabajo de todos los empleados del despacho, especialmente, en el trabajo de la secretaria.

El 28 de noviembre de 2024¹², fecha en la que se comunicó el requerimiento de informe a los servidores judiciales involucrados, se recibió mensaje de datos de la doctora Gina Paola Ahumada Mercado, en el que manifestó "(...) *solicito que se ARCHIVE la presente vigilancia judicial presentada, teniendo en cuenta que el Juzgado emitió los oficios de levantamiento de medidas cautelares, e igualmente auto de reconocimiento de poder y ordenó el pago de los depósitos judiciales notificado en estado de fecha 27 de noviembre de 2024. Dando así cumplimiento a mi solicitud. Agradezco que se le dé pronto tramite a mi solicitud*".

Sobre lo anterior, precisa la Corporación, que el peticionario se encuentra legitimado para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada dentro del proceso de marras, teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel para que sea aceptada.

Igualmente, reza el artículo en mención, que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación siempre que lo considere necesario por razones de interés público, mediando, en todo caso, acto administrativo motivado que así lo considere.

Así las cosas, como quiera que la quejosa perdió el interés de seguir con las resultas de la presente actuación administrativa, y al no encontrar razones que ameriten la continuidad del trámite de manera oficiosa, en tanto, se verificó que el despacho judicial atendió lo solicitado por la quejosa, se dispondrá del archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Gina Paola Ahumada Mercado, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001400301520190035200, que cursa en el Juzgado 15 Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

¹¹ **ARTÍCULO SEGUNDO. - Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) **Recopilación de información;**
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones.

¹² Archivo 07 del expediente administrativo.

Segundo: En consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Gina Paola Ahumada Mercado, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001400301520190035200, que cursa en el Juzgado 15 Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

Tercero: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Fernando Javier Arrieta Burgos y Marizbeth Medina Escaño, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 15 Civil Municipal de Cartagena.

Cuarto: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/LFLLR